

Bogotá, 08/08/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330643561**

Fecha: 08-08-2024

Señor

**TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**

Finca El Limon, Vereda La Victoria

Villavieja, Huila

Asunto: 5380 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5380 de 30/05/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora de Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo y CD.

Proyectó: Gabriel Benitez L.

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 5380 **DE** 30/05/2024

*"Por la cual se decide investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8"*

**LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS**

*En ejercicio de las facultades legales conferidas y en especial, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, lo contenido en el artículo 16 numeral 7 del Decreto 2409 de 2018, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1242 de 2008 demás normas concordantes y,*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la **Dirección**) ordenó apertura de investigación y formuló pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO** (en adelante, **OT HUILA EAT**) identificada con NIT. 901.322.367-8, por presuntamente estar desde el 2 de junio de 2023, prestando el servicio de transporte público fluvial en la modalidad de turismo en el sector la Victoria – San Alfonso (Río Magdalena) sin contar con la respectiva habilitación y permiso de operación para realizar este tipo de actividad, lo anterior, por medio de la embarcación denominada "**LA POPULAR DEL DESIERTO**" identificada con patente de navegación No. 11220237. Lo que permitiría señalar que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Decreto 3112 de 1997 y los artículos, 2.2.3.2.3.2, 2.2.3.2.3.3 y 2.2.3.2.6.1. del Decreto 1079 de 2015.

También, se formuló un segundo cargo a la investigada por presuntamente los días 2 de junio, 26 y 30 de octubre de 2023 presuntamente haber infringido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1242 de 2008 toda vez que, para las fechas de los hechos, estaría prestando el servicio de transporte público fluvial (transbordo) en sector río Magdalena en el paso la Victoria – San Alfonso, dentro del horario no permitidos por la normatividad fluvial.

Es de precisar que los cargos se formularon de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** Que, el acto administrativo No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 fue notificado a la investigada por medio de correo electrónico el día 21 de

*"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".*

diciembre de 2023<sup>1</sup>, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, **CPACA**).

**TERCERO:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del **CPACA**, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que, el 16 de enero de 2024 se venció dicho término y la investigada no presentó descargos, así como tampoco solicitó, ni aportó pruebas para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO:** Que, por consiguiente, mediante Resolución No. 0336 del 25 de enero de 2024, la Dirección decidió prescindir de la etapa de periodo probatorio por considerarse innecesario ordenar pruebas de manera oficiosa. Así mismo, procedió a correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión por un término de diez (10) días para que la investigada presentará los alegatos respectivos. Una vez transcurrido el termino fijado en el artículo 48 del **CPACA**, la investigada no se pronunció al respecto.

**QUINTO:** Que, en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida, se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto y seguidamente se analizará y revisará los hechos materia de investigación a la luz del acervo probatorio que conforma el expediente.

### **5.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte**

Es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el Presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

En esa línea, según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000 y en el Decreto 2409 de 2018, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al Presidente se delegaron a la Superintendencia de Transporte. A su vez, el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció, entre otras funciones, que la Delegatura de Puertos ejecutaría la labor de vigilancia, inspección y control en relación con los contratos de concesión y de construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de puertos, marítima y fluvial. Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las

<sup>1</sup> Carpeta SharePoint -Transportes Oyola -2. Apertura - Acta de envío y entrega de correo electrónico.

*"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".*

empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. De igual forma, la Ley 1242 de 2008 estableció los criterios y reglas para salvaguardar la debida prestación del servicio público de transporte fluvial, así como aquellos aspectos relevantes para proteger la vida, el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial y promover la seguridad en el transporte en este sector, así como en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial. En particular, el artículo 12 de la norma citada indicó que la inspección, vigilancia y control sobre la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Transporte, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. Al respecto, el artículo 4 de este decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte"*. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de Investigaciones de Puertos, entre las que se destaca: *"(...)Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley"*.

En el artículo 27 de ese decreto, se dispuso que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001, continuarían rigiéndose y culminarían de conformidad con el procedimiento mediante el cual se iniciaron. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 28 de noviembre de 2023, fecha que resulta posterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Director de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del **CPACA** y las demás normas aplicables en el caso concreto.

## **5.2 Hechos y valoración probatoria objeto de la presente investigación.**

La Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Puertos, mediante Memorando con radicado No. 20236300063253 del 22 de junio de 2023, remitió con destino a la Dirección de Investigaciones de Puertos, una serie de hallazgos que involucraban a la empresa de transporte público fluvial de carga **TRANSFLURIBIO** en presuntas infracciones al Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales. Lo anterior, con el fin de que esta Dirección adelantara las acciones que considerara pertinentes. No obstante, en el acervo probatorio recaudado por ese despacho, se encontró informe con radicado SETRA-UNIR -29.57 de fecha 2 de junio de 2023 emitido por la Seccional de Tránsito y

*"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".*

Transporte de Huila y dirigido al Inspector Fluvial de Betania<sup>2</sup>, donde se alerta que, la empresa **OT HUILA EAT** identificada con NIT 901322367, fue encontrada incumpliendo en el sector del Rio Magdalena, en el paso la Victoria – San Alfonso, las disposiciones de la Ley 1242 de 2008, específicamente las estipuladas en los artículos 19<sup>3</sup> y 45<sup>4</sup>. Las anteriores conductas, se realizaron presuntamente con la embarcación denominada "**LA POPULAR DEL DESIERTO**" con patente de navegación No. 11220237.<sup>5</sup>

Con el fin de verificar dicha información, y en ejercicio de las facultades conferidas en la ley, la Dirección remitió requerimiento de información con Radicado No. 20236401055911 del 29 de noviembre de 2023<sup>6</sup> al jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte del Huila, Mayor Fabio Augusto Mateus Camelo con copia a la Inspección Fluvial de Betania por medio del cual se solicitó lo siguiente:

"(...)

*1. Remitir copia de toda la información que repose en su despacho sobre las presuntas acciones irregulares en la prestación del servicio por parte de la empresa TRANSPORTES FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TO HUILA EAT identificada con NIT 901322367 a través de la embarcación denominada "LA POPULAR DEL DESIERTO" con patente de navegación No. 11220237."*

Una vez cumplido el termino concedido por esta Dirección a dichas Autoridades para efectos de contestar el requerimiento de información, esta Dirección revisó los medios habilitados para recibir correspondencia, y se constató que no se ha remitido respuesta alguna. Sin embargo, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Puertos remitió a esta Dirección comunicación con Radicado No. 20235342708842 del 7 de noviembre de 2023, donde se identificó que la Inspección Fluvial de Betania remitió dos reportes de novedades emitidos por la Seccional de Tránsito y Transporte del Huila con fechas del 26 y 30 de octubre de 2023, donde señalan que los señores **BALTAZAR OYOLA GUZMAN** y **SEBASTIAN OYOLA GUTIERREZ** fueron sorprendidos en el Rio Magdalena, sector la Victoria – San Alfonso, tripulando la embarcación denominada "**LA POPULAR DEL DESIERTO**" en horarios no permitidos para embarcaciones menores.

<sup>2</sup> Carpeta SharePoint –Transporte Oyola -1. Averiguación Preliminar- Oficio SETRA-UNIR -29.57 de fecha 2 de junio de 2023.

<sup>3</sup> Ley 1242 de 2008. Artículo 19. Las embarcaciones que presten el servicio de turismo, recreación y deporte, deberán estar dotadas de los equipos técnicos de salvamento, tales como chalecos salvavidas, equipos de primeros auxilios, bombas de achique y demás implementos para prevenir cualquier accidente.

<sup>4</sup> Ley 1242 de 2008. Artículo 45. Se restringe la navegación para las embarcaciones menores en los ríos, canales y ciénagas entre las dieciocho (18:00) y las cinco (5:00) horas. En el caso de las excepciones consagradas en el presente artículo, las embarcaciones menores deberán cumplir con el reglamento de luces y señales de navegación fluvial.

**Parágrafo 1º.** El presente artículo no aplica cuando se trate de actividades pesqueras artesanales o actividades económicas menores, o en el caso de traslado de enfermos graves y situaciones de fuerza mayor.

**Parágrafo 2º.** En todo caso las embarcaciones pesqueras artesanales o las que trasladen enfermos graves tendrán prioridad en la navegación fluvial.

<sup>5</sup> Carpeta SharePoint –Transporte Oyola -1. Averiguación Preliminar- Memorando con radicado No. 20236300063253 del 22 de junio de 2023. Oficio SETRA-UNIR -29.57 de fecha 2 de junio de 2023

<sup>6</sup> Carpeta SharePoint –Transporte Oyola -1. Averiguación Preliminar- Requerimiento de Información SETRA HUILA.

*"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".*

## **5.2 Consideraciones de la Dirección con relación a los cargos formulados en la resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023.**

### **- Consideraciones previas.**

La normatividad en materia de servicio de transporte público fluvial, en especial lo previsto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000, prevé los sujetos de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, en los siguientes términos:

*"(...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. (...)"*  
*(Subrayado fuera de texto).*

Por ende, se debe entender que las personas jurídicas que presten el servicio público de transporte fluvial serán sujetos de la inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia. Así mismo, tienen a su cargo la prestación del servicio público de transporte fluvial, de conformidad con los parámetros, reglas y criterios definidos en el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales –Ley 1242 del 2008-. Al respecto, es pertinente indicar que la norma citada, en su artículo 3º establece:

*"(...) [l]as normas contenidas en el presente código rigen la navegación y el transporte fluvial en todo el territorio nacional".*

A su vez, el artículo 5 indica que:

*"(...) [s]on actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales."*

Corolario, el artículo 14 de la Ley 336 de 1996, señala que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Es de resaltar que, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-033 de 2014<sup>7</sup>, sobre las características o disposiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte público fluvial, exponiendo que:

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

**"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".**

*"(...) El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero; ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22<sup>8</sup>); vii) implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. (...)"*  
*(Subrayado propio)*

La prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación<sup>9,10,11,12</sup> y a la expedición de un permiso de operación, los cuales deberán solicitarse por los interesados ante el Ministerio de Transporte para cada servicio que deseen prestar<sup>13</sup>, tal como lo establece el artículo 2.2.3.2.6.1. del Decreto 1079 de 2015<sup>14</sup>, el cual dispuso que

<sup>8</sup> Modificado por el Decreto 1122 de 1999, artículo 296. El artículo 22 de la Ley 336 de 1996, quedará así: "Artículo 22. Las empresas habilitadas de servicio público de transporte podrán prestar el servicio con equipos propios o ajenos, conforme al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional para cada modo."

<sup>9</sup> Decreto 3112 de 1997. Artículo 9. El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

<sup>10</sup> Decreto 3112 de 1997. Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

<sup>11</sup> Decreto 1079 de 2015. Artículo 2.2.3.2.3.2. De las empresas de servicio público de transporte fluvial. Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015. Artículo. Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Subdirección de Transporte. PARÁGRAFO. La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente. (Decreto 3112 de 1997, artículo 24).

<sup>13</sup> Decreto 3112 de 1997. Artículo 36. Permiso de Operación. "Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título".

<sup>14</sup> A su vez, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3112 de 1997. Artículo 36. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título.

*"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".*

las empresas que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, "(...) *deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, el cual es intransferible a cualquier título (...)*"

Por otro lado, el agente interesado en llevar a cabo la prestación del servicio deberá contar con el permiso de operación, el cual una vez otorgado, debe renovarse cada 3 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que lo otorgó.<sup>15</sup>

Dicho lo anterior, las personas naturales y jurídicas que pretendan prestar el servicio de transporte público fluvial, deben prestar el servicio público "(...) a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado" y "(...) deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.<sup>16</sup>" (Subrayado fuera de texto).

En suma, la habilitación y el permiso de operación se constituyen como requisito necesario para la prestación del servicio de transporte público fluvial en las zonas navegables de nuestro país, la cual, estará vigente siempre y cuando se esté prestando el citado servicio, de conformidad con lo exigido en la norma. De igual manera, una vez otorgado el permiso, debe ser renovado cada 3 años a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que lo otorgó<sup>17</sup> y su incumplimiento genera la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, la cual se materializa en el artículo 82 de la norma ibidem.

En otro extremo, tenemos que la Ley 1242 de 2008, en su artículo 45 establece una prohibición expresa a las embarcaciones menores. Lo anterior, consiste en no navegar en los ríos, canales y ciénagas entre las 18:00 h hasta las 5:00h. estableciendo unas excepciones puntuales, tales como cuando se traten de actividades pesqueras o actividades económicas menores, en el caso de traslados de enfermos graves y situaciones de fuerza mayor, tiendo estas ultimas señaladas prioridad en la navegación fluvial.

En consecuencia, la Dirección para efectos de establecer el incumplimiento de la citada prohibición, debe establecer con base en los elementos probatorios recaudados, si la presunta embarcación infractora cumple con las características

<sup>15</sup> Decreto 3112 de 1997. Artículo 41. Vigencia. "El permiso de operación tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que lo otorgó".

<sup>16</sup> Decreto 3112 de 1997. Artículo 36. **Permiso de operación.** Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título.

<sup>17</sup> Artículo 41 de la norma ibidem, indica que "El permiso de operación tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que lo otorgó".

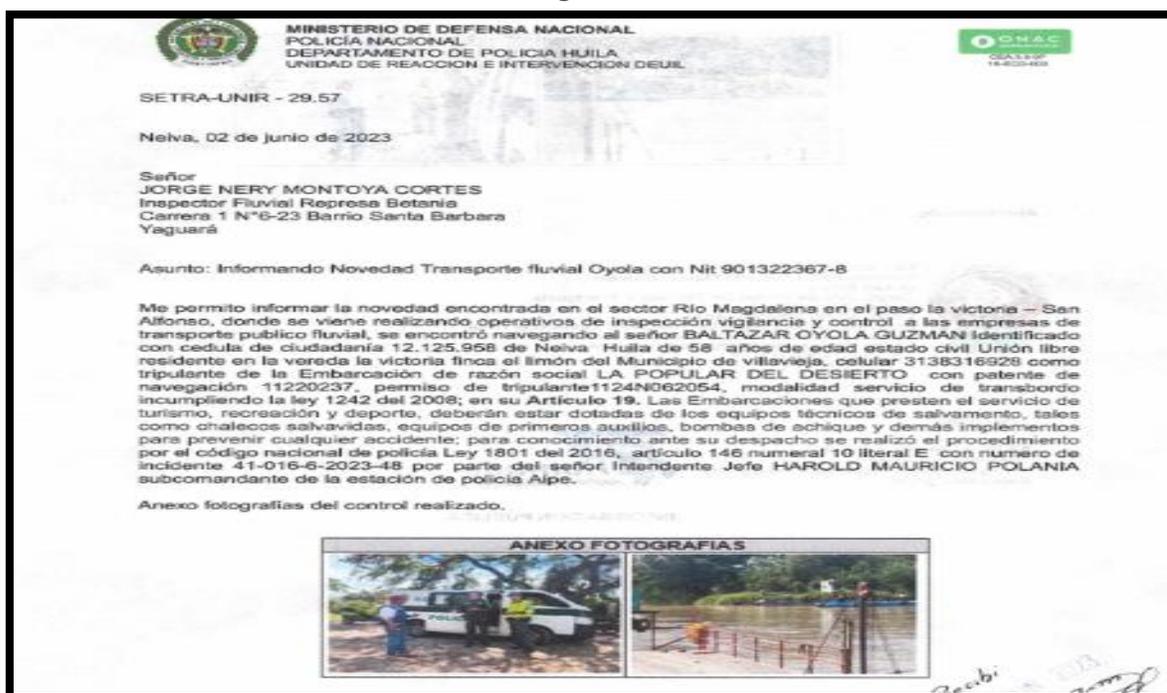
*"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".*

de embarcaciones menores establecida en el artículo 4 de la Ley 1242 de 2008, y, establecer para que tipo de actividad y modalidad fue registrada y habilitada por el Ministerio de Transporte.

**- Consideraciones de los cargos formulados.**

Partiendo de la definición del servicio público de transporte y las características mencionadas por la Ley y la Corte Constitucional, para este caso concreto y en particular respecto del **primer cargo**, se colige que para efectos de que la persona natural o jurídica pretenda desarrollar actividades de transporte público en las cuencas navegables del país, debe contar con la habilitación y permiso de operación vigente expedido por el Ministerio de Transporte. En este sentido, se encuentra claro que la investigada debió dar cumplimiento a la normatividad fluvial para prestar este servicio en la modalidad de turismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23, 24, 36 y 41 del Decreto 3112 de 1997, los cuales prevén que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición y autorización de la habilitación para la prestación del servicio y del permiso de operación vigente en cualquiera de sus modalidades. Por lo tanto, se pudo corroborar que la empresa **OT HUILA EAT** estuvo ejerciendo la actividad sin cumplir con los requisitos formales contemplados por la normatividad vigente para prestar dicho servicio. Ya que, desde por lo menos, el 2 de junio de 2023 a través de la embarcación denominada "**LA POPULAR DEL DESIERTO**" fue hallada por la Policía de Tránsito y Transporte del Huila, prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros en modalidad especial de turismo y recreación sin estar autorizada para desarrollar tal actividad.

**Imagen No. 1**



**Fuente:** radicado No. 20236300063253 del 22 de junio de 2023

*"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".*

Es importante precisar que, la Dirección una vez recibió el informe con radicado SETRA-UNIR -29.57 de fecha 2 de junio de 2023 emitido por la Policía Seccional de Tránsito y Transporte de Huila, revisó la base de datos de las empresas que se encuentran habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte público fluvial, comprobando que, la investigada no se encuentra habilitada para desarrollar el servicio público de transporte en modalidad de turismo.

**Imagen No. 2**

<p>Documento Esta es una Copia Generada en www.minttr.gov.co</p> 	<p>Que con estudio No. 72 del 13 de abril de 2023, efectuado por el Grupo de Transporte Acuático, se evaluaron los documentos aportados y exigidos por el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 en los artículos 2.2.3.2.3.4 y 2.2.3.2.6.8, arrojando como resultado recomendar la habilitación y el permiso de operación a <b>TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO - TO HUILA EAT</b> con <b>NIT. 901322367-8</b>, para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de Carga en la modalidad Transbordo.</p> <p>En mérito de lo anterior, este despacho;</p> <p style="text-align: center;"><b>R E S U E L V E:</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Otorgar Habilitación a <b>TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO - TO HUILA EAT</b> con <b>NIT. 901322367-8</b>, para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de Carga en la modalidad Transbordo, con las siguientes características:</p> <p><b>DOMICILIO PRINCIPAL:</b> Neiva - Huila</p> <p><b>DIRECCION:</b> Finca El Limon, Vereda La Victoria, Villavieja - Huila</p> <p><b>NIT:</b> 901322367-8</p> <p><b>MODALIDAD:</b> Transporte Fluvial de Carga en la modalidad Transbordo</p>
--	---

**Fuente:** Resolución No. 20233040014775 del 13 de abril de 2023

Por otro lado, respecto del **segundo cargo**, la normatividad del sector fluvial dispuso a través del artículo 45 de la Ley 1242 de 2008, la prohibición expresa para las embarcaciones menores de no navegar en los ríos, canales y ciénagas entre las 18:00 y las 5:00 horas.

Sobre el particular, este despacho se percató en el citado informe con radicado SETRA-UNIR -29.57 de fecha 2 de junio de 2023 emitido por la Policía Seccional de Tránsito y Transporte de Huila que, además de encontrar en flagrancia a la investigada realizando actividad de transporte público de pasajeros en modalidad de turismo sin elementos de protección, también señaló que para la misma fecha, se encontraba navegando en el sector Rio Magdalena, paso de la Victoria – San Antonio dentro del horario prohibido por la norma.

**Espacio en blanco**

"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".

Imagen No. 3



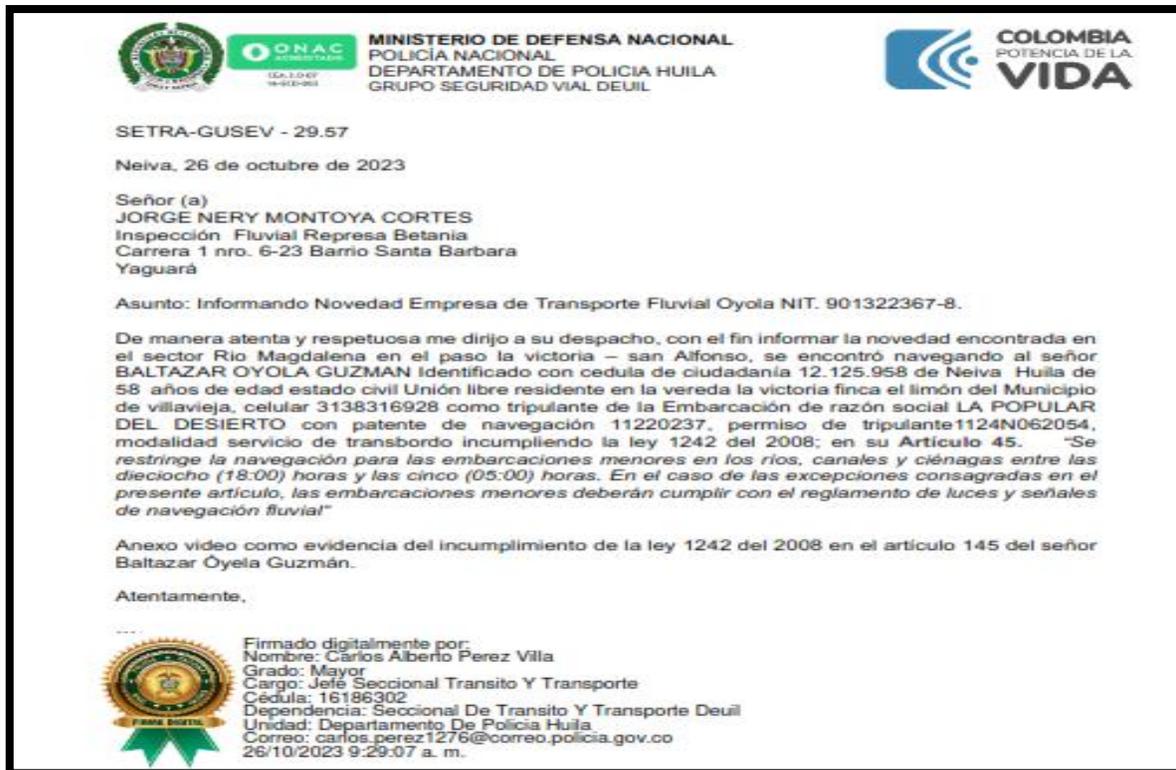
Fuente: radicado No. 20236300063253 del 22 de junio de 2023

Concomitante, la Dirección encontró que tal conducta fue reiterativa, ya que, a través de los informes con radicados SETRA-GUSEV-29.57 del 26 de octubre de 2023 y SETRA-GUSEV-29.25 del 30 de octubre de 2023 emitidos por la Policía Seccional de Tránsito y Transporte de Huila, fue nuevamente sorprendida la embarcación denominada "**LA POPULAR DEL DESIERTO**" operando dentro del horario restringido por la norma.

Espacio en blanco

**RESOLUCIÓN No. 5380 DE 30/05/2024**

*"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".*

**Imagen No. 4**

**Fuente:** Rad. No. 20235342708842 del 7 de noviembre de 2023

**Imagen No. 5**

**Fuente:** Ibidem

*"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".*

Cabe destacar que, la Dirección en aras de establecer si la embarcación denominada **"LA POPULAR DEL DESIERTO"** es una embarcación menor tal como lo describe el artículo 4 de la Ley 1242 de 2008<sup>18</sup>, revisó el parque fluvial registrado por la investigada en el permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte; encontrando que, dicha embarcación si cumple con las características de una embarcación menor.

**Imagen No. 6**

RELACIÓN DE EMBARCACIONES					PÓLIZAS DE SEGUROS			
Nombre	Patente N°	Tipo Vinculación	Especificación / Carga Ton.	Clase Embarcación	Compañía	Amparo	Póliza N°	Vigencia Hasta
LA POPULAR DEL DESIERTO	11220237	A	6 / 1,5	BM	PREVISORA	RCC - P	1003620	08/07/2021
						RCC - C	3000823	30/11/2021
						RCE	3001565	30/11/2021
LA VICTORIOSA DEL DESIERTO	1122N19169	A	20 / 11	BM	PREVISORA	RCC - P	1003646	
						RCC - C	3000763	27/08/2021
						RCE	3001449	

**Nota 1:** A: Arrendamiento; P: Propia; V: Vinculada  
**Nota 2:** Ch: Chalupa; Bm: Botomotor; B: Bote; R: Remolcador; LDC: Lancha Doble Casco  
**Nota 3:** RCC: Responsabilidad Civil Contractual; RCE: Responsabilidad Civil Extracontractual; A: Ambiental

**Fuente:** Permiso de Operación Resolución No 20213040008765 del 3 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta las imágenes anteriormente observadas y, la renuencia por parte de la Investigada, ya que, en los informes presentados por la Dirección de la Policía de Tránsito y Transporte del Huila se colige que esta situación ha ocurrido en distintas ocasiones, por lo que esta Dirección encontró que la conducta de la investigada se enmarca en un incumplimiento a la normatividad del sector.

#### - **Consideraciones Finales.**

Teniendo en cuenta lo precedente, es menester reiterar la importancia de acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio, tal y como lo dispone el artículo 25 de la Ley 1242 de 2008. En consecuencia, la empresa **OT HUILA EAT** respecto de la embarcación denominada **"LA POPULAR DEL DESIERTO"** desde el momento en que inició la prestación del servicio de

<sup>18</sup> Ley 1242 de 2008, Artículo 4: Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

- **Embarcación fluvial menor.** Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora inferior a 25 toneladas. Igualmente son consideradas las embarcaciones con motor fuera de borda o semifuera de borda.

(...)

*"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".*

transporte público fluvial de pasajeros en modalidad de turismo, para el día de los hechos- tenía el deber y/o la obligación legal de cumplir con los requisitos fijados por el legislador, en consecuencia, la de estar habilitada para la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad de turismo y operar con permiso de operación vigente para realizar esa actividad en concreto, y acatar la prohibición de navegar entre las 18:00 a las 5:00. Todo lo anterior, en aras de salvaguardar la vida y la integridad de los tripulantes y pasajeros que se encontraban a bordo de la embarcación, garantizando la seguridad en la prestación de servicio en las vías fluviales, según el mandato legal del sector.

Cabe destacar que, con fundamento en las competencias y facultades de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las funciones establecidas en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la seguridad en la prestación del servicio de transporte fluvial es un principio que debe ser garantizado por parte de esta Dirección y exigible a los vigilados del sector transporte. Así las cosas, obtener habilitación y el permiso de operación vigente para realizar una modalidad de transporte público en concreto, y la de acatar la prohibición de navegar embarcaciones menores en el horario de 18:00 a las 5:00, hace parte de la garantía al principio de seguridad en la prestación del servicio de transporte público fluvial, como lo establece el literal A del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

A partir del estudio fáctico y jurídico del caso concreto, la Dirección considera que, los elementos procesales que obran en el expediente administrativo son suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable que, **OT HUILA EAT** no actuó de manera diligente al no contar con habilitación y el permiso de operación vigente para prestar el servicio público fluvial en modalidad especial y turismo a través de la embarcación denominada **"LA POPULAR DEL DESIERTO"**, y, al no acatar la prohibición de no navegar dicha embarcación menor dentro del horario de las 18:00 hasta las 5:00 h.

Por consiguiente, con dichas actuaciones, desconoció el cumplimiento de la normatividad fluvial, en especial lo preceptuado en los artículos 8, 25 y 45 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Decreto 3112 de 1997 y los artículos, 2.2.3.2.3.2, 2.2.3.2.3.3 y 2.2.3.2.6.1. del Decreto 1079 de 2015, tratándose que el actuar de la investigada no solo no fue acorde a derecho, sino que extralimitó el ejercicio de su actividad poniendo en riesgo la integridad de los tripulantes y pasajeros, lo que permite considerar que existió por parte de aquella una conducta enmarcada en la prestación irregular del servicio de transporte público fluvial de pasajeros incurriendo así en las infracciones formuladas en la Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023.

Bajo esa misma tesitura, la Dirección en todos los procesos que se adelantan con los investigados presume de la buena fe de los mismos; sin embargo, cuando las acciones u omisiones normativas por parte de las empresas no obedecen a lo

*"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".*

jurídicamente constituido, se debe realizar y/o aplicar la sanción respectiva en aras de que la vigilancia, la inspección y el control que ejerce la Superintendencia de Transporte sea correctamente aplicado, para que, de esta manera, no se presenten infracciones y/o daños que a futuro afecten los intereses no solo de la misma empresa, sino también de los usuarios y operadores del servicio público fluvial de pasajeros en cualquiera de sus modalidades. No obstante, se aclara que las funciones y/o facultades que se ejercen por parte de esta Dirección no buscan poner en duda la buena fe del investigado, sino al contrario velar por que dicho servicio que se está desarrollando en sus actividades laborales se realicen de conformidad a los principios y parámetros exigidos en la normatividad del sector transporte y en especial del transporte público fluvial.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se señalaron los criterios para la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, la Dirección impondrá sanción atendiendo a los siguientes criterios aplicables:

### **6.1 Daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados.**

Respecto de la conducta asumida por la investigada, es importante mencionar que la voluntad del legislador en cuanto al desarrollo de la actividad fluvial no es otra que el permitir que la misma se lleve a cabo en términos de seguridad, eficiencia y calidad. Así las cosas, como se ha señalado en el presente acto administrativo, prestar el servicio desde embarcaciones en total informalidad, desatiende lo dispuesto en la normatividad en lo concerniente con el servicio público de transporte fluvial. A su vez, el servicio público al ser esencial dentro del ordenamiento nacional en cualquiera de sus modalidades se deberá llevar a cabo con prelación del interés general sobre el particular.

En ese sentido, este tipo de transporte al implicar una actividad peligrosa requiere la mayor atención y cantidad de controles posibles, con el fin de evitar el riesgo para los usuarios y tripulantes de este tipo de servicio y permitan garantizar la vida, integridad y seguridad. Es por eso, que no se pueden dejar de lado las reglas del orden constitucional y legal, respecto de la materialización de los principios que regulan la prestación del servicio de transporte público fluvial. En ese contexto, vale la pena aclarar que quienes intervengan en las actividades relacionadas con el servicio público de transporte fluvial tienen el deber de asegurar, según el mandato legal, la debida prestación del servicio.

Sobre la base de lo expuesto, la investigada, al operar la embarcación denominada "**LA POPULAR DEL DESIERTO**" sin habilitación ni permiso de operación para prestar el servicio en modalidad especial y turismo, y no acatar la prohibición de no navegar dicha embarcación menor dentro del horario de las 18:00 hasta las 5:00 h. generó la vulneración al Código Nacional de Navegación, toda vez que, no garantizó una prestación del servicio en forma adecuada, segura y eficiente y ocasionó un peligro inminente a la vida, integridad física y

*"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".*

seguridad de los tripulantes y pasajeros, siendo estos bienes tutelados por la normatividad aplicable.

**SÉPTIMO:** Como consecuencia de las consideraciones realizadas, la Dirección de Investigaciones de Puertos sancionará a la empresa **OT HUILA EAT** identificada con NIT. 901.322.367-8 por incurrir en la vulneración de la normatividad referida en materia fluvial.

En ese sentido, el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, establece lo siguiente:

**"Artículo 77.** *Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son: – Amonestación.*

- Multa.*
- Suspensión de la patente de navegación.*
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.*
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.*
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.*
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte"*

Que, la Dirección de Investigaciones de Puertos consideró procedente imponer a la empresa **OT HUILA EAT** identificada con NIT. 901.322.367-8 sanción de multa, la cual según lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008 consagró:

*"La multa puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas."*

Que, adicionalmente el párrafo del artículo anteriormente mencionado estableció, *"La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva."*

Que, de este modo, el Decreto 2613 de 2022 estableció el salario mínimo legal vigente para el año 2023 la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$ 1.160.000, 00).

Que, por otro lado, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, señaló:

*"CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las*

*"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".*

*actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

*PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."*

Así, la Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la unidad de valor tributario (UVT) aplicable para el año 2023 en suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos doce (\$42.412).

En consecuencia, la multa a imponer se graduará con relación a las especificaciones señaladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1242 del 2008 y al artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. En este sentido, se impondrá a la empresa **OT HUILA EAT** identificada con NIT. 901.322.367-8, las siguientes multas:

- Multa correspondiente a **CIEN (100)** salarios mínimos diarios vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.866.666)**, equivalentes a **NOVENTA Y UN (91) UVTS**, por haber incumplido desde por lo menos, el día 2 de junio de 2023, lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con la disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Decreto 3112 de 1997 y los artículos, 2.2.3.2.3.2, 2.2.3.2.3.3 y 2.2.3.2.6.1. del Decreto 1079 de 2015, concerniente a la obligación de contar con habilitación y permiso de operación para prestar el servicio de transporte de pasajeros en modalidad de turismo a través de la embarcación denominada "**LA POPULAR DEL DESIERTO**"

-Multa correspondiente a **SETENTA (70)** salarios mínimos diarios vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.706.666)**, equivalentes a **SESENTA Y CUATRO (63.81) UVTS**, por haber incumplido los días 2 de junio, 26 y 30 de octubre de 2023 con la embarcación denominada "**LA POPULAR DEL DESIERTO**" lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1242 de 2008, en lo que respecta a la prohibición de operar embarcaciones menores en el horario de las 18:00 a las 5:00h.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que la empresa **OT HUILA EAT** identificada con NIT. 901.322.367-8, a través de la embarcación denominada "**LA POPULAR DEL DESIERTO**" con patente de navegación No 11220237 incurrió

*"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".*

el día 2 de junio de 2023 en la infracción dispuesta en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Decreto 3112 de 1997 y los artículos 2.2.3.2.3.3 y 2.2.3.2.6.1 y del Decreto 1079 de 2015, concerniente a la obligación de contar con habilitación y permiso de operación para prestar el servicio público de transporte en modalidad de turismo.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** multa correspondiente a **CIEN (100)** salarios mínimos diarios vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.866.666)**, equivalentes a **NOVENTA Y UN (91) UVTS**, debido a lo dispuesto en el artículo primero de la parte resolutive del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR** que, la empresa **OT HUILA EAT** identificada con NIT. 901.322.367-8, a través de la embarcación denominada **"LA POPULAR DEL DESIERTO"** con patente de navegación No 11220237 incurrió los días 2 de junio, 26 y 30 de octubre de 2023 en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1242 de 2008, en lo que respecta a la prohibición de operar embarcaciones menores en el horario de las 18:00 a las 5:00h.

**ARTICULO CUARTO: IMPONER** multa correspondiente a **SETENTA (70)** salarios mínimos diarios vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.706.666)**, equivalentes a **SESENTA Y CUATRO (63.81) UVTS**, debido a lo dispuesto en el artículo tercero de la parte resolutive del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las multas impuestas en la presente resolución, deberá ser pagada dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE CONTRIBUCIONES-MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Efectuado el pago de las multas, la empresa **OT HUILA EAT** identificada con NIT. 901.322.367-8, deberá allegar a esta Entidad vía correo electrónico: [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 del Código



**RESOLUCIÓN No.**

**DE**

*"Por la cual se decide Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 12843 del 20 de diciembre de 2023 contra **TRANSPORTE FLUVIAL OYOLA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT. 901.322.367-8".*

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la empresa **OT HUILA EAT** identificada con NIT. 901.322.367-8; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia Delegada de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Luisa Fernanda Mora Mendoza.**  
Directora de Investigaciones de Puertos

**Notificar a:**

- **BALTAZAR OYOLA GUZMAN**  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Nit. 901.322.367  
Finca el Limón, vereda la victoria.  
Villavieja, Huila.

Proyectó: Fabian Andrés Acosta Diaz - Abogado DIP   
Revisó: Luisa Fernanda Mora Mendoza - Directora de Investigaciones de Puertos